

presente curso académico 1971-72 las enseñanzas correspondientes al primero y segundo año de la precitada especialidad, ampliándose al tercer año en el curso 1972-73.

Segundo.—Que en el próximo curso 1972-73 continúen impartiendo en la Universidad Laboral de Alcalá de Henares las disciplinas que corresponden al tercer curso de la Rama Eléctrica, Sección de Electrónica Industrial, quedando totalmente suprimidas las enseñanzas de la referida Sección al finalizar el citado curso académico 1972-73.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 14 de abril de 1972.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

ORDEN de 15 de abril de 1972 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia del Tribunal Supremo de 2 de febrero de 1972 recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Adolfo García Monge y don Eloy Maya Escriche, Maestros Nacionales.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Adolfo García Monge y don Eloy Maya Escriche, contra las desestimaciones presuntas por silencio administrativo de peticiones por ellos elevadas a la Dirección General de Enseñanza Primaria en 1 de junio de 1970, sobre reconocimiento de trienios, el Tribunal Supremo, en fecha 2 de febrero de 1972, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que estimando, en parte los recursos contencioso-administrativos acumulados interpuestos en nombre y representación de don Adolfo García Monge y don Eloy Maya Escriche, Maestros Nacionales, contra los actos presuntos desestimatorios por silencio administrativo, de peticiones por ellos elevadas a la Dirección General de Enseñanza Primaria el 1 de junio de 1970 sobre reconocimiento y cómputo a efectos legales y especialmente al de trienios de los periodos de tiempo en que estuvieron separados del servicio por consecuencia de las separaciones acordadas en 21 de octubre de 1943 y 19 de diciembre de 1939, respectivamente, las cuales fueron revisadas y dejadas sin efecto con reintegro a la Escala del Cuerpo a que pertenecen, por Ordenes del Ministerio de Educación y Ciencia de 28 de diciembre y 11 de febrero, ambos de 1968, habiéndoseles impuesto también la pena de suspensión de todo cargo público por el tiempo de doce años cinco meses y un día, y de doce años, respectivamente, de duración de las condenas que les correspondía como accesorias de las de prisión mayor, arresto mayor y reclusión, que les fueron impuestas por sentencias pronunciadas por la Jurisdicción militar en 16 de abril de 1941 y 28 de abril de 1947 en cuanto al primer recurrente y de 28 de junio de 1939 en relación con el segundo, debemos declarar y declaramos que los actos presuntos recurridos son, en parte, contrarios a Derecho, por lo que los anulamos y dejamos sin valor ni efecto en esa parte y, en su lugar, declaramos que los periodos de tiempo en que los actores no prestaron servicio activo por consecuencia de separación acordada en expediente de depuración político-social a ellos seguidos, debe serles reconocidos a los efectos solicitados y especialmente para trienios, con exclusión de las etapas de doce años cinco meses y un día, y de doce años, respectivamente, en que durante los periodos totales de separación cumplieron la pena accesorias de suspensión de todo cargo público que, con tal carácter, les fue impuesta en las indicadas condenas de la jurisdicción militar, debiendo surtir el expresado reconocimiento efectos económicos a partir del día en que tomaron posesión de las plazas para las que fueron designados al ser reintegrados al servicio, con práctica de las liquidaciones de tiempo de servicio y abono de diferencias de remuneración que por ello correspondía y a cuyo cumplimiento condenamos a la Administración, absolviéndola de las restantes pretensiones de la demanda, sin hacerse especial pronunciamiento sobre costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.
Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de abril de 1972.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Personal del Departamento.

ORDEN de 15 de abril de 1972 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de marzo de 1972 recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Teresa González Muñiz, Maestra Nacional.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Teresa González Muñiz, sobre impugnación de resolución de este Departamento de 8 de agosto de

1968 y denegación presunta del recurso de reposición, sobre reclamación de trienios, el Tribunal Supremo en fecha 6 de marzo de 1972, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre de doña María Teresa González Muñiz, debemos declarar y declaramos ajustada a Derecho, la Resolución de 8 de agosto de 1968, impugnada en el proceso, así como la desestimación presunta de la reposición deducida contra aquella, sin expresa declaración sobre costas y sin decidir acerca de si la sanción de suspensión impuesta a la recurrente lo fué o no indebidamente.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.
Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de abril de 1972.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Personal del Departamento.

ORDEN de 15 de abril de 1972 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 1972 recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Socorro Ros Gargallo, Maestra Nacional.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Socorro Ros Gargallo, sobre impugnación de resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 8 de enero de 1968, sobre cómputo de tiempo, el Tribunal Supremo, en fecha 19 de febrero de 1972, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos. Que con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Rafael Ortiz de Solórzano y Arbex, en nombre y representación de doña María del Socorro Ros Gargallo, contra la Resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria de ocho de enero de mil novecientos sesenta y nueve, confirmada, en trámite de reposición, por el propio Centro directivo, el ocho de octubre del mismo año, declaramos que se hallan ajustadas al Ordenamiento jurídico, y, en su virtud, las confirmamos y absolvemos de la demanda a la Administración, sin hacer expresa imposición a ninguna de las partes, de las costas del recurso.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.
Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de abril de 1972.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Personal del Departamento.

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se dispone la anulación por extravío del título de Licenciado en Medicina y Cirugía de don Thomas Capotosta, y la expedición de oficio de un duplicado del mismo.

Por haber sufrido extravío, por la Administración, el título de Licenciado en Medicina y Cirugía de don Thomas Capotosta, expedido en 30 de septiembre de 1970,

Esta Subsecretaria ha dispuesto quede nulo y sin ningún valor ni efecto el expresado Diploma y se proceda a la expedición de oficio de un duplicado del mismo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de abril de 1972.—El Subsecretario, Ricardo Díez.

Ilmo. Sr. Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago de Compostela.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 21 de marzo de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «La Vasco Navarra» y otros.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en doce de noviembre de mil novecientos setenta y uno en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «La Vasco Navarra» y otros,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que con declaración expresa de no haber lugar a la inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado y parte conadyuvante, debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «La Vasco Navarra, S. A.»; «Caja de Previsión y Socorro, S. A.»; «La Unión Alcoyana, S. A.»; «La Patria Hispana, S. A.»; «Unión Levantina, S. A.»; «General Española de Seguros, S. A.»; «La Equitativa (Fundación Rosillo), S. A.»; «La Previsora Hispalense, S. A.»; «Compañía Vascongada de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima.»; «Plus Ultra, Cía. Anónima de Seguros.»; «La Previsión Española C. I. A., Entidad Reunidas, S. A.»; «La Polar, S. A.»; «Sociedad Anónima de Seguros «Lucero»»; «La Constancia, S. A.»; «Bilbao, S. A.»; «Compañía Anónima de Seguros «Aurora.»; «Compañía Occidente, S. A.»; «Covadonga, Sociedad Anónima.»; «Mare Nostrum, S. A.»; «Vizcaya, S. A.»; «Caja de Seguros Reunidos, S. A.» (CASER); «Compañía Herminés, S. A.»; «Ibérica, S. A.»; «Sur, S. A.»; «El Hércules Hispano, S. A.» y «Minerva, S. A.» contra resolución del Ministerio de Trabajo de treinta de julio de mil novecientos sesenta y siete y quince de noviembre siguiente, esta denegatoria del recurso de reposición intentado en tiempo y forma, por las que se declaró que al no tener contenido expropiatorio las Leyes de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres y veintuno de abril de mil novecientos sesenta y seis, que ordenaron a partir de treinta de abril de mil novecientos sesenta y seis el cese en la gestión del Seguro de Accidentes del Trabajo a las Compañías Mercantiles y otras Entidades que venían siendo aseguradoras, no existía posibilidad legal de abrir el expediente de expropiación ni por tanto derecho a indemnización alguna con base en las normas vigentes, cuyas órdenes, por estar dictadas con arreglo al ordenamiento jurídico declaramos válidas y subsistentes a todos efectos, absolviendo a la Administración del Estado de cuantas pretensiones se esgrimen en la demanda; sin hacer especial expresa condena en costas.»

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—Adolfo Suárez.—Enrique Medina.—Fernando Vidal.—José Luis Ponce de León.—Rubricados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 21 de marzo de 1972.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento:

ORDEN de 8 de abril de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera, S. A.»

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 16 de diciembre de 1971, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera, S. A.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera, S. A. contra Resoluciones de la Delegación de Trabajo de Oviedo de diecinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y seis y de la Dirección General de Empleo del Ministerio de Trabajo de dos de enero de mil novecientos sesenta y siete, por las que se denegó el cese o traslado de once productores con categoría de listeros: Nicanor Fernández Suárez, Ricardo Otero Iglesias, Mariano Higuera San José, Marcelino Álvarez Rocas, Elías Ortea Fernández, Urbano Díaz Fernández, Florentino González Fanjul, Luis Fernández Menorca, Eladio Sánchez Llamas, Martín Carreño Miranda y Francisco Torres García, debemos declarar y declaramos tales actos administrativos nulos y sin efecto como contrarios a Derecho en cuanto procede al cese de dichos listeros en sus actuales puestos de trabajo, lo que declaramos, condicionando tal cese a que por la Empresa se les reconozca en situación económica y laboral en puesto administrativo y que se mantengan sus situaciones en cuanto afecta a Seguros Sociales y Mutualismo. Sin costas.»

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—Juan Becerra.—Pedro F. Valldares.—Luis Bermúdez.—Adolfo Suárez.—Rubricados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 8 de abril de 1972.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 12 de abril de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por doña Olvida Miranda López.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 19 de noviembre de 1971, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por doña Olvida Miranda López.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de doña Olvida Miranda, por sí y en interés de la Comunidad de Propietarios de la casa número 22 de la calle de Fray Ceferino de Oviedo, contra resolución de la Dirección General de Previsión de veintiocho de noviembre de mil novecientos sesenta y seis que, acogiendo en parte la alzada contra acuerdo de la Delegación de Trabajo de Oviedo de siete de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, fijó en 38.085,65 pesetas el importe de las remuneraciones a que se refería el acta de trace de abril de mil novecientos sesenta y seis por falta de Seguros Sociales y Mutualismo Laboral ordenando se practicara la liquidación con arreglo a dicha cifra, que salvo error arroja 13.071,10 pesetas, debemos declarar y declaramos dicho acto administrativo válido y subsistente como conforme a derecho, y ordenamos sea devuelta al recurrente, si ya no lo hubiere sido, la cantidad que exceda en el depósito verificado para entablar recurso; todo ello sin imposición de costas.»

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—Juan Becerra.—Pedro Fernández.—Luis Bermúdez.—Adolfo Suárez.—Rubricados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 12 de abril de 1972.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 13 de abril de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Helma, S. A.»

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 4 de octubre de 1971, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Helma, S. A.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que dando lugar a la alegación del Abogado del Estado, debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo promovido a nombre de «Helma, S. A.» contra resolución de la Dirección General de Previsión de dieciocho de octubre de mil novecientos sesenta y ocho que confirmó en todas sus partes decisión de la Delegación Provincial de Mutualidades Laborales de la provincia de Logroño de dieciocho de junio anterior, sin que sea de hacer declaración especial en cuanto a costas en el actual procedimiento.»

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—Adolfo Suárez.—Enrique Medina.—Fernando Vidal.—Julio Sainz.—Rubricados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 13 de abril de 1972.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 18 de abril de 1972 por la que se conceden las Medallas «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Plata, a don Juan Lobato del Amo y a don José Suárez Suárez

Ilmo. Sr.: En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Juan Lobato del Amo y don José Suárez Suárez,

Este Ministerio ha tenido a bien concederles la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Plata.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 18 de abril de 1972.

DE LA FUENTE

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.